

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Entrega del tradente al adquirente
Demandante	Alexandra Susana Mejía y otros
Demandado	María Irene David Usuga
Radicado	05001 40 03 020 2021 00465 01
Decisión	Resuelve recurso
Interlocutorio	307

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 07 de febrero de 2022, notificado por estados el día 11 de febrero del mismo año, impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Este operador judicial, mediante providencia del 07 de febrero de 2022, declaró inadmisibile el recurso de apelación concedido por el juez de primera instancia, contra el auto que, en audiencia, resolvió sobre la presunta irregularidad en el presente proceso verbal, toda vez que se pudo determinar que no fue interpuesto el recurso de apelación en forma oportuna, y que la *A quo* resolvió el recurso procedente, esto es, el de reposición.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enterada de la decisión, la apoderada de la parte demandada, mediante correo electrónico recibido el día 16 de febrero del presente año, elevó recurso de reposición en contra del referido auto, ya que considera, entre otras cosas, *que "el Juez de segunda instancia infringió interpreta que el recurso de apelación no fue interpuesto, sino que fue el recurso de reposición y que al finalizar la intervención de la Juez de primera instancia, mi persona al manifestar que el recurso interpuesto fue el de apelación, concluyo que era improcedente , al llegar su despacho a dicha conclusión vulnera los derechos de la demandada..."*

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso., dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Frente al caso en concreto, y la oportunidad y requisitos del recurso de apelación reza el numeral 1º, del artículo 322 C.G.P.:

"1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos."

CASO CONCRETO

La apoderada demandada para fundamentar el recurso es reiterativa en su relato acerca de cómo fue interpuesto el recurso, para destacar que fue el de apelación y no el de reposición, a pesar de que es clara en decir que manifestó "*Interpongo recurso frente a la decisión tomada por su despacho*".

El examen de la forma en cómo fue presentado el recurso, es claro en evidenciar que fue en forma genérica, solo como "*recurso*", sin especificar que fuese el de apelación, el que finalmente fue concedido por la A-Quo "para evitar tutelas".

Adicionalmente, en el audio, a minutos 17.15 y siguientes se escucha que la juez hace alusión al recurso de reposición, el cual pasa a resolver, siendo enfática en decir que lo que se ha decidido es el recurso de reposición. Sin embargo, ante la manifestación de la recurrente en el sentido que lo propuesto fue apelación y la réplica de la contraparte en que fue el de reposición, la A-Quo, "para evitar tutelas", decidió conceder el recurso de apelación, dejando la decisión pertinente al Superior.

Lo anterior evidencia la vaguedad en la interposición del recurso; no obstante, la juez de primera instancia lo calificó y decidió como reposición, y en ese orden de ideas, decidido ese recurso, la apelación que se dijo proponer resultaba extemporánea, y fue por ello que este Despacho la declaró inadmisibile.

Contrario a como lo afirma la apoderada judicial recurrente, se trasgreden los derecho y garantías procesales de la parte contraria; pues el recurso no fue debidamente invocado por la parte, en términos de lo que dispone la disposición legal antes transcrita: "*El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada***", lo que deviene que en el caso en concreto se omitió por la recurrente manifestar de manera clara, diáfana y sin dubitación que lo pretendido era el planteamiento del

recurso apelación y no el de reposición que en principio procede frente a cualquier providencia.

Del examen realizado al numeral 1º, del artículo 322 C.G.P., en cuanto a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, tenemos que este indica que todas las apelaciones se resolverán al finalizar la audiencia, lo que es objeto de cuestión a la recurrente, puesto que si lo que pretendió fue interponer el recurso de apelación, *¿por qué dejó que la juez de primera instancia siguiera adelante resolviendo un recurso de reposición que supuestamente no se había interpuesto?* y no realizó su manifestación inmediatamente de que al recurso se le estaba impartiendo el trámite no acorde con su pretensión. Solo al enterarse de la decisión de la juez, y que esta fue contraria a sus intereses, insistió en que el recurso que interpuso fue de apelación y no reposición.

Adicional a ello, se tiene que conforme a los poderes que le son inherentes a el juez, está el rechazo de cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente (*numeral 2º, artículo 43º C.G.P.*), y tal y como se expresó en el auto objeto de reparo, fue posible determinar que el recurso de apelación no fue presentado en la oportunidad debida, y la apoderada judicial de la parte demandada con su actuar lo que pretende es pasar por alto la perentoriedad de los términos y las oportunidades procesales al interior de la litis, por lo que aceptar el recurso de apelación interpuesto de manera irregular trasgrede todas las reglas del debido proceso que le son inherentes a cada una de las partes.

En relación con el argumento de que con la decisión adoptada se está restringiendo el acceso a la administración de justicia, como lo denuncia la memorialista, estima esta judicatura que contrario sensu, se está dando garantía de acatamiento al artículo 29 de la Constitución Política, que muy bien menciona en su escrito, al garantizar el debido proceso en la actuación judicial impartida por la *A quo*.

Por tanto, y sin más consideraciones en virtud de la claridad de la

improcedencia de la petición de la apoderada de la parte demandada, esta Dependencia Judicial procederá a **NO REPONER** el auto atacado.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de febrero de 2022, por las consideraciones anteriormente expuestas y en consecuencia se mantiene la decisión de declarar inadmisibile el recurso de apelación.

SEGUNDO: Devolver el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, resembling the letters 'CH'.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)